



**Informe de Auditoría OCE-A-21-023**

**Año Eleccionario 2020**

---

**Raúl Rivera Rodríguez**

**Candidato Alcalde de Guayanilla**

**Partido Nuevo Progresista**

**4 de marzo de 2022**











## Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable a cada uno. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están atados a la imposición de multas administrativas.

### Hallazgo 1- Informes de ingresos y gastos no radicados

En la revisión efectuada de facturas, libros de contabilidad y anotaciones en cheques depositados en la cuenta de campaña del candidato se identificaron uno o más informes requeridos por Ley no radicados:

- a) **Notificación de celebración de Actos Políticos Colectivos** – El Comité llevo a cabo 1 acto político colectivo para la cual no presentó la notificación de celebración de Actos Políticos Colectivos.

#### *Opinión Detallada*

El Artículo 7.000 (a) dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales.

Además, el Artículo 7.000 (c) dispone que, cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “*mass meetings*”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el partido político, aspirante, candidato o comité deberá, luego de efectuado el mismo, informar al Contralor Electoral:

1. el tipo de acto político celebrado;
2. un estimado de buena fe del número de asistentes al mismo; y

3. un estimado de buena fe de la cantidad aproximada de dinero recaudado. Dicha notificación deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha notificación en la Oficina del Contralor Electoral el día laborable siguiente a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

WUM También, el Artículo 7.001 dispone que, todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido de una fuente luego del informe del 31 de octubre y antes del informe del 15 de noviembre del año en que se lleven a cabo elecciones, será informado a la Oficina del Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe divulgará el nombre completo del candidato y sus comités, partido político o comité de acción política que recibió el donativo o contribución y su dirección postal. El informe también divulgará el nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal, e identificación. Los donativos o contribuciones tardíos también serán informados en el próximo informe que presente el candidato y sus comités, partido político o comité de acción política a la Oficina del Contralor Electoral.

Dejar de rendir los informes requeridos por la Oficina del Contralor Electoral sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña sin cargo al fondo electoral o de un comité segregado constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción, cómo se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
Dejar de rendir la Notificación de acto político colectivo	45	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares

Esta situación propició que el candidato incumpliera con su deber continuo de informar a la oficina los ingresos recibidos y gastos incurridos durante la campaña. Dado que los informes radicados en la Oficina están disponibles al público, a solicitud de persona interesada, la no radicación o radicación tardía de estos limita el acceso de la ciudadanía a la información. Por tanto, el Comité se expone a la imposición de multas administrativas por la Oficina del Contralor Electoral.



El auditado no mantuvo los controles organizacionales necesarios sobre el proceso de preparación de los informes requeridos por Ley para asegurar estos se radicarán en las fechas dispuestas por ley o la Oficina.

### *Determinación*

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Raúl Rivera Rodríguez no radicó la Notificación de Acto Político Colectivo, no obstante, el Comité solamente reportó los ingresos y gastos en el informe trimestral correspondiente. El Comité no expresó las razones para no radicar la notificación de Acto Político Colectivo. A tenor con el Artículo 7.000(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 45 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité una multa administrativa de doscientos cincuenta (250.00) dólares, por dejar de radicar una Notificación de Acto Político Colectivo a la OCE.

WUM

### *Recomendaciones:*

1. Rendir el informe de Ingresos y Gastos correspondiente a la APC antes detallados.
2. Establecer controles necesarios para asegurar la radicación de todos los informes requeridos y mantener un registro de actividades para así poder tener constancia que las mismas fueron informadas.

## **Hallazgo 2- Donaciones recibidas de personas jurídicas no organizadas conforme a la Ley**

El auditado recibió en dos (2) ocasiones, dos (2) donaciones por un total de doscientos cincuenta (250) dólares personas jurídicas no constituidas en comité de fondos segregados para efectuar donaciones conforme a la Ley 222:

Nombre de la Persona Jurídica	No. de Registro en Depto. del Estado	Fecha del Donativo	Cantidad Donada
Hacienda La Rita Corp.	435749	21-oct-20	\$100.00
Hacienda La Rita Corp.	435749	11-sept-20	\$150.00

### *Opinión Detallada*

El Artículo 5.006 de la Ley 222 establece que una persona jurídica<sup>2</sup>, no podrá efectuar donación de sus fondos, a partido o candidato a menos que establezca y organice comité de fondos segregados que para el fin de donación y gastos se tratará como un Comité de Acción Política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esa ley. Además, el Artículo 5.000 dispone que será ilegal solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en esta Ley.

A su vez, el recibo de donaciones contrario a lo dispuesto por ley constituye una violación a la infracción Infracción Núm. 1 del Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, y pudiera conllevar la imposición de multa administrativa de dos (2) a cinco (5) veces la cantidad aceptada por el Comité.

Esta situación propició que el auditado incurriera en conducta sancionable bajo la Ley 222 y el Reglamento Núm. 14. A su vez, las personas jurídicas se exponen a sanciones dispuestas en los artículos 13.001 y 13.002 de la Ley 222 y a las multas administrativas establecidas en el Reglamento Núm. 14.

WUM

En este caso el auditado no estableció los controles necesarios sobre el proceso de revisión de donativos recibidos para detectar donaciones por personas jurídicas no autorizadas por ley para efectuar las mismas.

### *Determinación*

Concluído el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Raúl Rivera Rodríguez, no presentó contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en el hallazgo de Donaciones recibidas de personas jurídicas no organizadas conforme a la Ley establecido durante la auditoría. A tenor con el Artículo 5.000(a) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 1 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité Raúl Rivera Rodríguez una multa

---

<sup>2</sup> Ley 222-2011, Art. 2.004 (57) – “Persona Jurídica”: incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, u otra organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley.











poder investigativo de la Oficina del Contralor Electoral. La imposición de una multa por la violación del Artículo 3.016 no limita la facultad de la OCE de acudir al Tribunal a solicitar su intervención para que se pueda obtener la información solicitada.

El dejar de proveer o aclarar información que se le está requiriendo mediante comunicación de la OCE constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción 15 y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción de entre mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares.

Esta situación propició que el Comité y su tesorero incumplieran con el deber de informar impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que se presentará en los informes radicados información confiable sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos.

WUM

#### *Determinación:*

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Raúl Rivera Rodríguez no cumplió con el Requerimiento de Información solicitado por la OCE, ni estableció por escrito las razones para el incumplimiento. La OCE se reafirma en el hallazgo de Requerimientos de información sin contestar solicitados durante la auditoría. Por lo que, el Comité Raúl Rivera Rodríguez dejó de contestar tres (3) Requerimientos de Información solicitados por la OCE. A tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 15 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité Amigos de Raúl Rivera Rodríguez una multa administrativa de mil (1,000.00) dólares, por dejar de contestar requerimientos de información a la OCE. Además, a tenor con el Artículo 6.009(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 40 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al tesorero una multa administrativa de trescientos (300.00) dólares, por no enmendar un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.

#### *Recomendación:*

1. Entregar todos los documentos e información solicitada por la Oficina del Contralor Electoral lo antes posible y mantener los documentos originales de todas las transacciones de ingresos y gastos del comité de campaña.



## Hallazgo 6- Deficiencias sin contestar señaladas por la Oficina del Contralor Electoral

En la revisión de los informes periódicos de Ingresos y Gastos, y las Notificaciones de Actos Político Colectivo radicados por el Comité durante el período auditado, se detectaron diferentes fallas o deficiencias en la información declarada en los mismos. Estas deficiencias fueron señaladas en varias comunicaciones:

- Aviso de Orientación enero a marzo de 2020- Subsanao parcialmente
- Aviso de Orientación abril a junio de 2020- No subsanao

### *Opinión Detallada*

*WOM* El Artículo 5.003 (a) de la Ley 222 establece los parámetros para identificar correctamente a todo donante que efectúe contribución en exceso de \$200. Por otra parte, el Artículo 6.008 de la Ley 222 detalla varias de las obligaciones que tiene la persona que ocupa el puesto de tesorero de un comité. En el Artículo 7.000 de la Ley se establece que es obligación de cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto incurrido sin cargo al Fondo Electoral y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere en las recomendaciones aquí establecidas pudiera constituir una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado”. La Infracción Núm. 40 del Reglamento 14 establece una multa administrativa, por dejar de presentar una enmienda a un informe cuando advenga en conocimiento de errores y omisiones, de entre doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.

Esta situación propició que el comité y su tesorero incumplieran con el deber de informar impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que se presentara en los informes radicados información confiable sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos.

### *Determinación:*

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Raúl Rivera Rodríguez no corrigió todas las deficiencias señaladas por la OCE, ni proveyó contestación a OMC. Por lo tanto, la OCE se reafirma en el hallazgo de Deficiencias sin contestar señaladas por la Oficina del Contralor Electoral establecido durante la auditoría. Por lo que, el Comité Raúl Rivera Rodríguez dejó de corregir los quince (15) planteamientos donde se argumentan deficiencias sin contestar señaladas por la OCE. A tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 15 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité, una multa administrativa de dos mil (2,000.00) dólares, por dejar de contestar deficiencias señaladas por la OCE.

### *Recomendación:*

- WUM
2. Contestar las deficiencias señaladas por la Oficina del Contralor Electoral lo antes posible y mantener todos sus registros actualizados para que todos los informes radicados cumplan con los requisitos de ley.

## **Hallazgo 7 - Deficiencias en controles internos**

En la evaluación de los controles internos que debió establecer el auditado para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontraron lo siguiente:

1. En siete (7) ocasiones el Comité informó gasto por el concepto de renta de comité y el tipo de gasto seleccionado fue propiedad. Debe seleccionar otros gastos.
2. En una (1) ocasión el Comité informó un gasto a nombre del Periódico El Sol y el tipo de gasto utilizado fue otros gastos. Debe colocarlo en Medios de Difusión.
3. En nueve (9) ocasiones no indicó la categoría de los desembolsos realizados.
4. No retuvo evidencia de la copia de la factura para pagos en 2 ocasiones.
5. El Comité duplicó un desembolso perteneciente a los cargos bancarios por \$74.26, el mismo está equivocado y debe ser por \$26.76.

### *Opinión Detallada*

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que "(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad

completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con Cargo al Fondo Especial [...]”. Establece también que “rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.”

A su vez, según la Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral, el establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada “para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables.”

Por otro lado, el Artículo 6.008 de la Ley 222 requiere la conservación de récords de todos los donativos, aportaciones y contribuciones. En atención a este requisito, en la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, se requiere la entrega, y por ende la conservación, de las hojas de depósito y documentos de respaldo de los donativos recibidos. Además, se adoptó mediante la Carta Circular OCE-CC-2015-01 el Manual de Controles Internos que deben adoptar los comités de campaña.

Además, el Artículo 6.008 (e) dispone que el tesorero mantendrá récords de “el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También, mantendrá un recibo, factura o evidencia del método de pago para cada desembolso”. También, la carta circular OCE-CC-2016-07, del 31 de marzo de 2016, establece los requisitos de documentos que todo comité debe retener con relación a los donativos en especie. Estos son copia de la factura y del recibo de pago o cheques cancelados.

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral del candidato.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de control interno establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre

Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción cómo se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
No llevar una contabilidad completa y detallada	33	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	36	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. Cada omisión constituirá una infracción.
Dejar de proveer información requerida por la Oficina del Contralor Electoral	15	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción

WUM

El auditado no consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos organizacionales necesarios para salvaguardar el buen uso de los fondos privados utilizados, propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y reglamentación aplicable.

#### *Determinación:*

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Raúl Rodríguez Rivera, no presentó contestación al señalamiento de Deficiencias de Controles Internos, ni fueron corregidos en los informes. Por lo tanto, La OCE se reafirma en que el señalamiento donde se argumentaba deficiencias en controles internos no fue corregido durante la auditoría, ya que el Comité Raúl Rivera Rodríguez y su tesorero no llevaron una contabilidad completa y detallada. A tenor con el Artículo 7.000 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 33 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares, por dejar llevar una contabilidad completa y detallada.

#### *Recomendación:*

1. Conservar toda la documentación sobre sus ingresos y sus gastos, de forma que su contabilidad sea lo más completa y detallada posible.

## Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2022-009 / OCE-NMA-2022-010

### Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Raúl Rivera Rodríguez, por siete hallazgos, en los que se describen la acción u omisión constitutiva de las violaciones, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es **de siete mil trescientos (7,300) dólares al Comité y seiscientos (600) dólares al tesorero**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. **Además, se impone la devolución a la OCE de novecientos (900) dólares, por concepto de donaciones recibidas de personas jurídicas no organizada y por donantes no identificados conforme a la Ley**. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

WUM

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14<sup>[1]</sup>.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

## Agradecimiento

Al Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de febrero de 2022.



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

---

<sup>[1]</sup> Ídem

## Anejo 1- Comunicaciones enviadas al auditado

Aviso de Orientación o Requerimiento de Información (fecha)	Período	¿Subsanó? Sí, No, Parcial	Orden de Mostrar Causa (fecha)	Contestó Sí, No, Parcial	Multa	Comentarios
19 de agosto de 2020	ene-mar	Parcial				El auditado no entregó información solicitada y no cambió información entrada en anejos equivocados
19 de agosto de 2020	abr-jun	No				El auditado no entregó información solicitada, no cambió información entrada en anejos equivocados, no informó gastos

## Anejo 2- Estadístico de Señalamientos o Deficiencias

Fecha de la carta	Período	Omisión de Información	Donante no identificado correctamente	Donaciones en exceso	Donaciones anónimas en exceso	Donación de persona jurídica	Pagos en efectivo mayores de \$250	Ingresos y Gastos registrados incorrectamente	Ingresos y Gastos no Informados	Fecha de la carta de contestación	Sin Subsanar
19-ago-20	ene-mar 20	4						2	1		6
19-ago-20	abr-jun -20	3						2	2		7

### Anejo 3- Hallazgos subsanados

Hallazgos	Informes de ingresos y gastos no radicados	Donantes no identificados conforme a Ley	Ingresos no informados	Gastos no informados	Controles Internos
Número de Infracciones o Cantidad de dinero asociado	2	99	\$24,450.00	\$23,380.81	165